

I.— DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente.

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de los animales domésticos, y en especial de aquéllos que conviven con el hombre, ha sido siempre una preocupación latente en la sociedad.

En la actualidad, es cada vez más notoria la creciente sensibilización de los ciudadanos castellano-manchegos, que demandan la adopción de nuevas medidas tendentes a evitar determinadas conductas para con los animales.

Por ello, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recogiendo el sentir de amplios sectores de nuestra sociedad, ha estimado oportuno crear un instrumento legal que permita la defensa, respeto y protección real de los animales domésticos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley se estructura en seis títulos, seis disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. En el Título Primero se recogen las obligaciones genéricas de los poseedores de animales domésticos estableciéndose la prohibición de realizar determinadas conductas. El Título II regula la tenencia de animales de compañía y de forma específica los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de éstos. En el Título III se establecen normas sobre el abandono de animales y los centros de recogida.

El Título IV se ocupa de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos creando la figura de las Entidades Colaboradoras. El Título V hace referencia, al censo, vigilancia e inspección de animales y centros; mientras que el Título VI agrupa las disposiciones relativas a infracciones, sanciones y procedimientos.

No se ha considerado que esta Ley sea el marco adecuado para la protección de los animales de la fauna silvestre dada la existencia de una legislación específica sobre la materia.

TITULO PRIMERO

“DISPOSICIONES GENERALES”

Artículo 1º.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica relativa a los animales de compañía.

2. Asimismo, es de aplicación a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 2º.

1. El poseedor de un animal doméstico estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y a realizar cualquier tratamiento declarado obligatorio que le afecte.

Asimismo, tendrá la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.

g) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

h) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.

i) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

j) Las demás acciones y omisiones tipificadas en el artículo veinticinco de la presente Ley.

3. El sacrificio de animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que se disponga de los medios adecuados, de forma instantánea e indolora.

Artículo 3º.

1. Los animales domésticos vivos deberán disponer de espacio suficiente cuando se les transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.

2. Durante el transporte, los animales con destino a vida serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.

Artículo 4º.

1. Se prohíbe la utilización de animales do-

mésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

2. Se prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

TITULO II

"DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA"

CAPITULO PRIMERO "NORMAS GENERALES"

Artículo 5º.

A los efectos de la presente Ley, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

Artículo 6º.

1. El Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos.

2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

3. El sacrificio obligatorio se efectuará, salvo causa de fuerza mayor, de forma rápida e indolora y en recintos o locales aptos para tales fines.

4. Las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 7º.

1. Los poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde

habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que se adquirió. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de identificación del animal, su registro e incidencias.

Artículo 8º.

Los Ayuntamientos procurarán habilitar en los jardines y parques públicos espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

CAPITULO II

"DE LOS CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA"

Artículo 9º.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería de Agricultura.

b) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones Autonómica y Local, en el que constarán los datos y controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados a las necesidades fisiológicas de los animales que alberguen.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

e) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 10º.

Las residencias, los centros de adiestramiento y demás establecimientos cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compa-

ña, además de lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir lo siguiente:

a) Disponer de instalaciones adecuadas para mantener al animal aislado desde el momento de su ingreso hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.

b) Entregar los animales a sus dueños con las debidas garantías sanitarias.

Artículo 11º.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán mantener a éstos en buenas condiciones sanitarias. Los animales serán entregados a sus compradores libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

TITULO III

"DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA"

Artículo 12º.

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

2. Corresponde a las Administraciones Locales la recogida de los animales abandonados y de aquéllos que, aún portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores.

3. Las Administraciones Locales o, en su caso, la Consejería de Agricultura, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

4. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días, prorrogables en función de la capacidad de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo podrá darse al animal el destino más conveniente.

5. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de veinte días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 13º.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en

el artículo anterior, las Administraciones Locales podrán establecer convenios con la Consejería de Agricultura, con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

2. Las asociaciones y entidades legalmente constituidas a que se refiere el párrafo anterior, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio, en su caso, de animales abandonados deberán contar con la autorización de la Consejería de Agricultura para realizar este servicio, previo informe de la Entidad Local afectada.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se fijarán reglamentariamente.

Artículo 14º.

1. Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones que les sean de aplicación, los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades Protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el registro creado al efecto por la Consejería de Agricultura.

b) Llevar, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para la consecución de sus fines.

d) Disponer de la debida asistencia veterinaria.

2. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 15º.

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán disponer de los mismos en la forma que consideren más conveniente. En caso de cesión, deberán entregarse en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. El sacrificio, desinfección y desinsectación o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.

3. Si un animal tiene que ser sacrificado deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 16º.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Locales y la Consejería de Agricultura, a entregar los animales que tengan en existencias a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de los definidos en el artículo catorce, aportando la documentación relativa los animales afectados.

TITULO IV

“DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS”

Artículo 17º.

De acuerdo con la presente ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales domésticos. Estas asociaciones serán consideradas de utilidad pública y benéfico-docentes cuando se hagan cargo de la recogida y mantenimiento de animales domésticos abandonados y contribuyan a divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la protección de dichos animales.

Artículo 18º.

Las Asociaciones definidas en el artículo anterior deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por la Consejería de Agricultura, pudiendo ser declaradas, por la misma, Entidades Colaboradoras en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha Consejería podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos.

Artículo 19º.

Las Administraciones Públicas, Autonómica o Local, podrán conceder ayudas a las Asociaciones que hayan sido declaradas colaboradoras y entre cuyos cometidos figure la recogida

da y mantenimiento de los animales domésticos en los centros a que hace referencia el artículo catorce de esta Ley.

TITULO V

“DEL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION”

Artículo 20°.

Corresponderá a las Administraciones Locales establecer el censo de las especies de animales domésticos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21°.

Las Administraciones Locales y las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cria, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

TITULO VI

“DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO”

CAPITULO PRIMERO “DE LAS INFRACCIONES”

Artículo 22°.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 23°.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ley.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.

Artículo 24°.

Cuando se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley, incurrirán en infracción administrativa no sólo los organizadores de los mismos, sino también los dueños de los locales o terrenos cuando los hayan cedido, a título oneroso o gratuito, para la celebración de dichos espectáculos.

Artículo 25°.

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.

b) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

d) Ejercer la venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

e) Poseer perros sin que lleven su identificación censal de acuerdo con lo previsto en el artículo siete de esta Ley.

f) Infringir lo dispuesto en el artículo 2.3 de la presente Ley.

g) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

h) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

i) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

j) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.

k) Incumplir las condiciones de transporte establecidas en el artículo tres de la presente Ley.

l) No censar a los perros y demás animales que se determinen reglamentariamente.

m) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.

n) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.

2. Serán infracciones graves:

a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos.

- b) Abandonarlos.
- c) Agredirlos o maltratarlos causándoles lesiones graves.
- d) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- e) Mutillarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- f) No llevar el archivo a que hace referencia el artículo 6.2 de esta Ley.
- g) Infringir lo dispuesto en los artículos nueve, diez, once y catorce de la presente Ley.
- h) Incumplir las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.
- i) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) Agredir o maltratar a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- b) Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- c) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la presente Ley.
- d) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
- e) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ley.
- f) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía a que se refiere el artículo seis de la presente Ley.
- g) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo dieciséis de la presente Ley.

CAPITULO II

“DE LAS SANCIONES”

Artículo 26º.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo

anterior podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón de pesetas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves, con multa de mil a veinticinco mil pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de cincuenta mil una a un millón de pesetas.

2. El Consejo de Gobierno podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Artículo 27º.

Los órganos competentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la presente Ley, en las resoluciones sancionadoras, podrán imponer, además de la multa correspondiente, alguna de las sanciones siguientes:

- a) El decomiso de los animales objeto de infracción.
- b) La clausura de las instalaciones, locales o recintos en los que se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley.
- c) La prohibición de poseer animales de compañía por plazo de uno a diez años.

Artículo 28º.

Para la graduación de la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El número de animales afectados en cada caso.
- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26.1 de la presente Ley, podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se comete una

infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 29º.

Cuando existan indicios racionales de infracción a lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones Públicas, Autónoma o Local, podrá decomisar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO III

“DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA”

Artículo 30º.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31º.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, corresponderá:

- a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura las faltas leves.
- b) Al Director General de Ordenación Agraria las faltas graves.
- c) Al Consejero de Agricultura las faltas muy graves.

Artículo 32º.

Cuando una infracción, cualquiera que fuera su grado, estuviese prevista en la Ley y Reglamento de Epizootias, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 33º.

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración competente pasará el tanto de culpa al Órgano Jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 34º.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho.

2. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a quinientas mil pesetas, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida en el artículo 4.1. de esta Ley la fiesta de los toros, los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.1, la Consejería de Agricultura podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro de pichón y otras similares, previa petición de dichas sociedades.

TERCERA.- Lo establecido en la presente Ley es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con independencia de que estuvieren o no censados o registrados en ella, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

CUARTA.- 1. Con el fin de evitar daños a las personas, ganados y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

2. La realización de lo previsto en el párrafo anterior requerirá autorización previa de la Consejería de Agricultura.

QUINTA.- Los animales domésticos desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos por los procedimientos de urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

SEXTA.- La protección de los animales do-

mésticos utilizados para la experimentación y fines científicos, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 223/88, de 14 de marzo, que desarrolla la Directiva de la CEE 86/609.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de la publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

DIPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En Toledo, a 28 de diciembre de 1990

JOSE BONO MARTINEZ

Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo en nombre del Rey, promulgo la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 9/82, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1.g), otorga a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales.

Dada la importancia que, desde el punto de vista de la salud pública, tiene y puede tener la utilización de unos recursos naturales, con

indudable valor sanitario, existentes en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como el potencial de desarrollo económico y social que el aprovechamiento racional de tales recursos tiene, ya en establecimientos balnearios por su valor terapéutico, ya como aguas de bebida envasadas, o bien como materia prima para la extracción de las substancias minerales que contengan o por su valor energético, se considera necesaria la promulgación de esta Ley cuyo objeto es el aprovechamiento, ordenación y fomento de las aguas minerales y termales en Castilla-La Mancha. Todo ello, sin perjuicio de la competencia estatal sobre legislación básica del Régimen Minero establecido en el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española.

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1º

1. Las aguas minerales y termales constituyen un recurso declarado de utilidad pública, que forma parte del dominio público del Estado en los términos que establecen las legislaciones básicas estatales de aguas y de minas.

2. Corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, constituye el objeto de la presente Ley, la regulación del aprovechamiento, ordenación y fomento de las aguas minerales y termales cuyo lugar de alumbramiento se sitúe dentro del ámbito territorial de la Región.

TITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES Y DE SU APROVECHAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES

Artículo 2º

A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Aguas minero-medicinales: son aguas superficiales o subterráneas alumbradas natural o artificialmente, que por su composición y, en su caso, por su temperatura, poseen propiedades terapéuticas susceptibles de ser utilizadas en establecimientos balnearios emplaza-